

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15)

### Ministerio de Hacienda

### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

#### CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Artículo 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta 20 céntimos, clase octava.

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Cinco céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Tres céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mútuo.

Dos pesetas cuarenta céntimos, por cada 1.000 de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinticinco céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos, por sólo un viaje satisfarán de una sola vez 15 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

A los efectos del impuesto, se consideran comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas, de la propiedad inmueble de los ganados y los daños y accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no lleguen a cinco céntimos se considerarán como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de 10 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Los contratos de seguros de

transportes terrestres y marítimos de valores por correo satisfarán 3 céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres y de 15 céntimos por cada 1.000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos, en razón de las distancias o de la duración de la póliza.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

#### CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas, clase 3.ª los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500.000 pesetas; de pesetas 500.000,01 a 1.000.000, el reintegro del timbre será de 60 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 90 pesetas; de 2.000.000,01 a 5.000.000 de 120 pesetas; y de 5.000.000,01 en adelante, de 24 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 6 pesetas, clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidas en el artículo 196, caso 3.º de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una considera-

ción especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo o cede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que haya de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgadas por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obliga-



dos a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2,40 pesetas, clase séptima.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particularmente que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 15 céntimos, clase novena, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación que de los mismos reciban por ventas a plazos llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la

cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, de 250,01 a 500; de 35 céntimos de peseta, desde 500,01 a 750; de 60 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de 90 céntimos de peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1,20 ptas., desde 3.000,01 a 5.000, y de 2,40 pesetas, desde 5.500,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio e industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósitos en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

clases, los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos, de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figurarán como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 3,50 pesetas y no pase de 5, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; de 5,01 a 15 pesetas, 15 céntimos; de 15,01 a 50 pesetas, 25 céntimos; de 50,01 a 100 pesetas, 60 céntimos; de 100,01 a 500 pesetas, 1,20 pesetas; de 500,01 a 1.000 pesetas, 2,40 pesetas; de 1.000,01 en adelante, 3,60 pesetas. Los billetes para ocupar lugares en los coches-camas por los que se satisfaga un precio que haya de sumarse al del billete correspondiente, estarán sujetos, además del timbre que a éste grave, al de 2,40 pesetas por cada uno, sea cualquiera su cuantía.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que le sean exigibles en el concepto de recaudadores del impuesto.

## CAPITULO VI

### DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES.

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan, en principio, sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta, cuando su cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevan los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 15 céntimos, clase novena.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1,20 pesetas por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de 2,40 pesetas si excede esta

### DEPOSITOS UNIPERSONALES E INDISTINTOS DE VALORES NOMINATIVOS

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE Pesetas.
Hasta 2.000,00 pesetas	0,15
Desde 2.000,01 hasta 5.000	0,30
— 5.000,01 — 10.000	0,60
— 10.000,01 — 100.000	0,60 por cada 10.000 o fracción
— 100.000,01 en adelante	Se aumentarán 2,40 ptas. por cada 100.000 ó fracción.

### DEPOSITOS INDISTINTOS NO COMPRENDIDOS EN LA ESCALA ANTERIOR

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas Pesetas.	Constituidos por tres personas Pesetas.	Constituidos por cuatro o más personas Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas	0,30	0,40	0,60
Desde 2.000,01 hasta 5.000	0,60	0,90	1,20
— 5.000,01 — 10.000	1,20	1,80	2,40
— 10.000,01 — 100.000	2,40	3,60	4,80
Por cada 10.000 pesetas o fracción.			
Desde 100.000,01 en adelante, cada cien mil pesetas o fracción, aumentarán	15,00	25,00	35,00

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases de 0,15 y 0,30 pesetas, los timbres que en

grupo especial y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás



cifra y no pasa de 50.000, y de 3,60 pesetas de 50.001 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizasen y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes, a razón de 1,20 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 pesetas, y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y trasposos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquieran autenticidad, á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán: con el timbre de 2,40 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 6 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme á la escala del artículo 5 de esta ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares, y los demás, á razón de 2,40 pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, á tenor de lo dispuesto por el artículo 15,

se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3,60 pesetas, clase sexta, á no ser que por su cuantía les correspondiera papel del timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 6 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1,20 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, Estatutos ó Reglamento. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deban remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán á razón de seis pesetas el primer folio y 20 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará á razón de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán: con timbre fijo de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª:

Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1,20 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso, deberán extenderse en papel de 2,40 pesetas, clase 7.ª; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Llevarán timbre móvil de 15 céntimos, clase 9.ª:

1.º Los libros de actas que lle-

van los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo

timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas.
Madrid y Barcelona	0,30	0,20
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0,20	0,15
En poblaciones de 20.001 a 50.000	0,15	0,10
En poblaciones de 10.001 a 20.000	0,10	0,05
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.	0,05	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exija por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 15 céntimos; y en las demás poblaciones, el de 10 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos:

1.º Los recibos de cualquiera cuota de entrada mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 1.º del artículo 196 de esta ley.

Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicos, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mutuos, y las de obreros propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones de este número, en relación con el 1.º del artículo 196, sin perjuicio de lo que dispone la excepción segunda del 190.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieran emplear.

2.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A. número 62, de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones

cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos ó artículos naturales ó industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen á la venta encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos inscripciones ú otro procedimiento que den á conocer el producto ó artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor ó productor ó cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme á las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo á la siguiente escala:

Quando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

(Se continuará)

#### Gobierno Civil de la provincia

##### AGUAS TERRESTRES.—NOTA

Maria Alvarez Suarez, vecina de la Vega, concejo de Riosa, acude con instancia a este Gobierno Civil manifestando que desea aprochar trescientos litros de agua por segundo en tiempo de estiaje y novecientos en el resto del año derivados del río Riosa, en el punto denominado Nijeres, de dicho concejo, para la producción de energía eléctrica, con destino al alumbrado público y usos industriales. Todas las obras radicarán en el concejo de Riosa.

Lo que se pone en conocimiento del público conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 para que durante un plazo que terminará a



las trece horas del día siguiente al aquel en que se cumplan los treinta de la inserción del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL tanto el peticionario como cualquiera otro presenten proyectos que tengan por objeto el aprovechamiento que se solicita ó sean incompatibles con el.

Oviedo, 14 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.869

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Langreo

#### EDICTO

Acordado por el Ayuntamiento y a instancia del mozo Maximino Baragaño Argüelles, del reemplazo de 1925 se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de los hermanos que a continuación se mencionan los cuales y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, se hace público para que cuantos tengan conocimiento de la existencia de estos se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con la mayor brevedad posible.

El Daniel Baragaño Argüelles es natural de Cotorraso, parroquia Lada, hijo de David y de Jsefa y cuenta 36 años de edad, pelo negro, cejas castaño, ojos negros, nariz y boca regular, frente ancha, color moreno, señas particulares ninguna, se ausentó para Méjico.

El Julio Baragaño Argüelles, de estatura regular y cuenta 35 años de edad, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz larga, boca grande, frente despejada, color moreno, señas particulares ninguna, se ausentó para Chile.

Sama de Langreo, a 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, B. Gutiérrez.

R. al núm. 1.817

### Alcaldía de Sobrescobio

#### ANUNCIO DE SUBASTA

En ejecución de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento pleno, y previo cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 4.º y 26 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de Julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia al público por término de veinte días contados apartir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la subasta relativa a la construcción del tercer kilómetro del camino vecinal al monte «Llaimo», o sea el aprobado por el Estado en el tercer concurso, denominado «Rioseco a Felechosa, trozo segundo», cuyo presupuesto o tipo de contrata se fija en la cantidad de sesenta mil pesetas.

El acto de subasta para la adjudicación de dichas obras, se efectuará con sujeción a las reglas que previene

el artículo 15 del expresado Reglamento y tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento a las 14 horas del día siguiente hábil de haber expirado el plazo de los 20 días contados en la forma que se deja indicado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de otro vocal designado por la Comisión municipal permanente y del Sr. Notario de Pola de Laviana; en caso de no poder asistir éste hará sus veces el Secretario de esta Corporación.

Las proposiciones para optar a dicha subasta serán formuladas por escrito en papel de la clase 8.ª o reintegradas con póliza equivalente, y redactadas con arreglo y sujeción al modelo que se inserta a continuación, surcritas por los licitadores o persona que legalmente les represente, en este caso por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Antonio Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Laviana, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días hábiles durante el plazo de los veinte días señalados y en las horas reglamentarias de oficina.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria municipal o en otros lugares legalmente autorizados para ello, el depósito provisional equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, el cual será elevado por el rematante al 10 por 100 del tipo en que se le adjudique la misma; esta fianza definitiva podrá admitirse al adjudicatario, sobre bienes hipotecables de su pertinencia o de la del fiador solvente que al mismo garantice, en cuyo caso correrán de su cargo todos los gastos que la legalización origine.

Los pliegos que contengan las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del tercer kilómetro del camino vecinal al monte Llaimo, denominado «Rioseco a Felechosa trozo 2.º» en el concejo de Sobrescobio»; una vez entregado y requisitado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

La adjudicación de la subasta se hará a la proposición más ventajosa de entre las admitidas, y si de éstas resultasen dos o más iguales, se verificará en el mismo acto y entre los interesados, licitación por pujas a la llana, durante el término de 15 minutos, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional.

Los pagos se verificarán en la forma dispuesta en los pliegos de condiciones, que junto con los demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento, para que de ellos pueda enterarse todo

aquél que le interese y desee tomar parte en el remate.

El contratista dará principio a las obras dentro de los diez días siguientes a aquél en que se formalice el contrato, debiendo entregarlas completamente terminadas en el plazo de diez meses, a partir de su comienzo.

Si no cumplierse estas condiciones o no pudiesen ser recibidas las obras por deficiencias en su construcción, se anulará el remate a costa del mismo contratista, con las consecuencias que se determinan en el artículo 21 del precitado Reglamento.

El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, estipulando la duración del mismo, los requisitos para su renuncia o suspensión, horas de trabajo y precios del jornal, seguro de accidentes, pago del retiro obrero y demás requisitos de índole social.

Queda asimismo el contratista obligado a satisfacer todos los gastos de escritura, inserción de anuncios y los demás que se relacionen con la legalización que origine el contrato de esta subasta.

El rematante de la misma no podrá pedir la rescisión del contrato ni aumento sobre el precio convenido, siendo el mismo de su riesgo y ventura, y se someterá a autoridades y tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que del contrato surjan.

En Sobrescobio, Junio de 1926.—El Alcalde, Romualdo Suárez.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Adolfo Canella.

#### Modelo de proposición:

D.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal número..., clase..., se comprometo para ante el Ayuntamiento de Sobrescobio, a ejecutar de su cuenta y riesgo, las obras de construcción del tercer kilómetro del camino vecinal al monte Llaimo, en dicho concejo, con arreglo y sujeción a las condiciones facultativas y económico-administrativas, planos, presupuestos y demás documentos del proyecto, de que está enterado, por la cantidad de, (tantas pesetas...), (en letra).

(Fecha firma del proponente)

—:—

Por renuncia del que la desempeñaba y haber sido nombrado para prestar sus servicios en otro municipio, se halla vacante la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con el haber anual de dosmil pesetas por la asistencia a familias pobres de término incluidos en las listas de beneficencia, con todos los demás derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Se anuncia pues su provisión a medio de concurso, por el término de 30 días, a contar de la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes a la misma podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Sobrescobio, a 12 de Junio de 1926.—El Alcalde, Romualdo Suárez

### Alcaldía de Grado

#### ANUNCIO

Formado el padrón del Registro Fiscal de edificios y solares, de este concejo, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1926 27, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles y durante las horas de nueve y media a doce y de tres a seis, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Grado, 8 de Junio de 1926.—El Alcalde, A. Galán.

R. al núm. 1.855

### Alcaldía de Ibias

#### ANUNCIO

Confeccionados los repartimientos de Contribución territorial, por los conceptos de Rústica, Colonia, Pecuaría y Urbana para este concejo y ejercicio económico de 1926 27, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Cecos de Ibias, a 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, R de Cangas.

R. al núm. 1.854

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CALZÓN FEITO Silverio, hijo de Eusebio y María Carmen, natural de Villarín, parroquia de idem, Ayuntamiento de Somiedo, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, distrito militar de la 8.ª Región, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de Artillería, ante el Juez instructor, Teniente de Artillería, D. Nicesio Juncos Cuesta, con destino en el Regimiento de Costa número 2, de guarnición en Ferrol.

1.849

Esc. Tip. del Hospicio provincial.